



NOTIFICACION N° 2544-2017-SU-DC

EXPEDIENTE 02880-2015-0-5001-SU-DC-01 INSTANCIA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA/
RECURSO CASACION : 02880-2015 PROCEDENCIA CSJ LIMA

N° PROC. 03249-2013 N° ORIGEN 03249-2013
SALA DE PROC. 4° SALA LABORAL PERMANENTE JUZ. DE ORIGEN 15° JUZGADO LABORAL

DEMANDANTE : TUME REYES, JUAN
DEMANDADO : COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A.
MATERIA : PAGO PRIMA TEXTIL

DESTINATARIO : COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A. (DEMANDADO)

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 1301 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 04/01/2017 a Fjs : 1

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE, JUAN TUME REYES, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO CON FECHA SEIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE QUE CORRE EN FOJAS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES A NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE; NO CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, QUE CORRE EN FOJAS NOVECIENTOS VEINTIDÓS A NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE; Y, ORDENARON LA PUBLICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" CONFORME A LEY; EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EL DEMANDANTE, JUAN TUME REYES; SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA EJECUTORIA SUPREMA A FOJAS 10,...

11 DE ENERO DE 2017
JPOZADAS



NAUPARI SALDIVAR ANA MARIA
SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: El beneficio denominado prima textil no se aplica a la totalidad de los trabajadores de la industria textil, sino solamente para aquellos que tienen la condición de obreros y aquellos que habiendo sido obreros han pasado a la condición de empleados.

Lima, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTA; la causa número veintiocho mil ochenta, guion dos mil quince, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Tume Reyes**, mediante escrito presentado con fecha seis de enero de dos mil quince que corre en fojas novecientos sesenta y tres a novecientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos veintidós a novecientos treinta y siete, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por el recurrente, sobre pago de prima textil y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete del cuaderno de casación la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por las causales de: **1) infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo del 10**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015
LIMA
Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

de julio de 1944; ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944 y iii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° parte in fine del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación, declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en infracciones normativas de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, del artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944; y, del artículo 2° parte in fine del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, al otorgase al demandante el pago de la prima textil a pesar de su condición de trabajador empleado.

Segundo: Consideraciones sobre la Prima Textil

Esta Suprema Sala considera que antes de emitir pronunciamiento sobre el tema a dilucidar, debe desarrollar algunos aspectos relativos al beneficio denominado la prima textil.

Según se desprende del primer considerando del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, desde el año de 1919 se venía abonando en los centros de trabajo de la industria textil de algodón y lana de Lima, a los trabajadores de toda clase, una prima adicional al salario según tasas, periodos y condiciones diferentes, lo que motivaba diferencias entre las empresas y los obreros por las peticiones para la igualación de tal beneficio (el resaltado es nuestro).

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

El Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, en su artículo 1, se estableció que a partir del 01 de julio de ese año, el beneficio denominado prima textil que se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima, sería obligatorio para los empresarios de los centros de trabajo de Lima y Callao de dicha industria y ramos indicados; el artículo 2 de la norma antes citada señaló que el monto de la prima sería adicional al salario y equivalente al diez por ciento de la remuneración recibida, cualquiera fuera el número de asistencias al trabajo en el período computado (el resaltado es nuestro).

De la lectura del primer considerando, el artículo 1 y el artículo 2 del Decreto Supremo antes citado se deduce que el pago de la prima textil era de carácter obligatorio a favor de los obreros, tal es así que hace referencia "los obreros" y "salario", sin ninguna mención a empleados y sueldos; categorías laborales y forma de remunerar a los trabajadores en la época (el resaltado es nuestro).

El artículo Único del Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, se dispuso que el beneficio de prima textil, fuese extendido con carácter general a todo el personal de los centros de trabajo textil de la República debiendo denominarse prima en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

El artículo 1º del Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944, fue el que consideró a estas bonificaciones como parte integrante del salario del trabajador, sin sujeciones a otras condiciones que aquellas por las que se pague el mismo salario, esta prima se abonaría proporcionalmente a los días trabajados y al salario percibido.

El Decreto Supremo del 29 de marzo de 1945, relativo a aumento de salarios para trabajadores de la industria textil, en su segundo considerando hace

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

referencia a: "...la Comisión Tripartita presidida por el Director General de Trabajo y con representación de empleadores y obreros de la rama textil de algodón,..."; de donde se desprende que los acuerdos que originaron dicho aumento eran solo para obreros; indicándose en el artículo segundo del citado Decreto Supremo que para la determinación del salario base textil no se consideraba las bonificaciones otorgadas por Decretos Supremos a partir de 1940, es decir se refería prima textil.

El Decreto Supremo de fecha 13 de julio de 1951, complementó las normas anteriores estableciendo que la prima textil sí formaba parte de la indemnización por tiempo de servicios y que era equivalente al 10% de las remuneraciones que percibieran los trabajadores en aplicación de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio 1944. En los considerandos del citado dispositivo legal se hacía referencia al "salario del trabajador", siendo que la expresión salario se utilizaba en la época para nombrar a la remuneración de trabajadores los obreros.

La Resolución Directoral Nº 197-80-DGT-610000 de fecha 18 de setiembre del 1980, se dispuso que las empresas de la industria textil de la República se encontraban obligadas a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos mencionados precedentemente.

La Resolución Directoral No.268-80-DGT-610000 de fecha 9 de diciembre de 1980, hizo extensivo en todos sus alcances los acuerdos del convenio celebrado el 27 de noviembre de 1980 entre el Comité Textil de la Sociedad de Industrias y la Federación de Tejidos del Perú a los trabajadores de la industria textil de la República, en los términos que contenía la cláusula quinta del citado convenio. La mencionada cláusula textualmente señalaba lo siguiente:

"5. Los acuerdos establecidos en el presente Convenio General, serán de aplicación para los trabajadores **obreros** de toda la Industria Textil,

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

sea cual fuere la rama textil en que presten servicios, la localidad en que se encuentre la Fábrica, o el tipo de empresa en que se desarrolla la labor, debiendo aplicarse igualmente estos acuerdos en las fábricas ya establecidas, o que se establezcan el futuro en el territorio nacional." (el resaltado es nuestro).

Es de resaltar que el citado pacto colectivo, al hacer referencia al aumento de gratificaciones a los obreros textiles, señaló que el diez por ciento de prima textil se abonaría sobre el total del monto otorgado. En consecuencia se deduce que solo los obreros se beneficiaban con el concepto de prima textil.

El artículo 2º parte in fine del Decreto Supremo Nº 014-2012-TR, sostiene que:

"Corresponde percibir la bonificación denominada prima textil a los siguientes trabajadores:

(...)

Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo".

En conclusión podemos decir que cuando se dieron las normas legales unificadoras de la prima textil, estas sólo correspondían a los trabajadores obreros textiles, puesto que ellos se encontraban sujetos a incentivos por producción o por asistencia y percibían sus remuneraciones en virtud de jornales o salarios diarios, mientras que los trabajadores empleados, no se encontraban sujetos a incentivos por producción o asistencia y percibían sus remuneraciones en virtud de sueldos mensuales, por lo tanto podemos concluir que el beneficio de prima textil le correspondía única y exclusivamente, por los

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

obreros y no así, por los empleados de las diversas empresas de la industria textil

Tercero: Alcances generales del concepto de Prima textil

Que de la interpretación histórica y la interpretación literal de las normas citadas en los considerandos anteriores sobre el pago de la prima textil, la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República establece los criterios jurisprudenciales siguientes:

1. El concepto remunerativo denominado prima textil, abonado por disposición de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio de 1944, Decreto Supremo de 14 de setiembre de 1944; así como, mencionado en el Decreto Supremo de 29 de marzo de 1945 y el 13 de julio de 1951, es un beneficio adicional al salario cuyo monto equivale al diez por ciento (10%) de la remuneración recibida por el trabajador; y, en ningún caso podrá ser menor al diez por ciento (10%) de la Remuneración Mínima; teniendo carácter remunerativo y se paga mensualmente, en función a los días laborados.
2. El concepto remunerativo prima textil solo resulta aplicable a los trabajadores obreros y aquellos que lo han venido percibiendo como obreros y después han pasado a la condición jurídica de empleados. Caso este último que el pago de la bonificación queda convertido con carácter permanente en la última suma fija que percibía como obrero, la misma que no será objeto de reajuste alguno mientras dure la condición jurídica de empleado.
3. El pago del concepto de prima textil solo comprende a todos los empleadores, personas naturales o jurídicas, que realizan actividades propias de la industria textil correspondientes a las clases 1711 y 1712

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de la División 17 de la sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión.

Cuarto: Sobre la infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944.

De acuerdo al criterio establecido por esta Suprema Sala en el considerando tercero podemos decir que el pronunciamiento de la Sala Superior respecto a que la percepción de dicho beneficio corresponde únicamente al personal obrero de una empresa, que el actor realizaba la actividad de diseño, mas no así participaba en la elaboración de las telas, por lo que al no tener las calidades exigidas en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, la causal denunciada acotada en el *ítem i)* deviene en infundada.

Quinto: Sobre la infracción normativa del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944

Respecto a la causal denunciada de infracción normativa del artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, debemos decir lo siguiente:

Que aún cuando dicho dispositivo prevé que el beneficio de "prima textil" sea extendido con carácter general a todo el personal de los centros de trabajo textil de la República; dicha interpretación no puede ser extendida para que se englobe a la totalidad de trabajadores, sin distinción, entre obreros y empleados, por cuanto la dación del Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944, se dio con la finalidad de evitar los conflictos existentes entre las empresas y los obreros; partiendo de dicha premisa, podemos colegir que el alcance se encontraba directamente vinculando a los trabajadores que detenten la condición de obreros y que como tal, actividades propias de la actividad textil, por lo que puede desprenderse de ello que no le alcanza la recurrente el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

beneficio de la prima textil al no realizar funciones específicas en tela, en tanto, participa solo en su diseño y no así, en su elaboración.

Por lo que podemos afirmar que que la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, no es susceptible de amparo, razón por la que deviene en infundada.

Sexto: Sobre la infracción normativa del Decreto Supremo No.014-2012-TR
Respecto a la causal denunciada de infracción normativa del artículo 1°, numeral 1.1 del Decreto Supremo No.014-2012-TR, debemos decir lo siguiente:

Que, si bien, hasta antes de la publicación del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, el 29 de agosto de 2012, no se ha había delimitado con total detalle, el ámbito de percepción del beneficio de prima textil, en tanto, no se había efectuado distinción alguna respecto de los cargos, oficios o categorías de los trabajadores a quienes les correspondería el pago de la prima textil, es el propio contenido del contenido del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, el que permite inferir que dicho beneficio alcanzaría, única y exclusivamente, a los trabajadores obreros, lo que fue ratificado con la dación del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, en el que se amplía y entiende el concepto de "prima textil" para todo el país, en base a las actividades clasificadas como textiles en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) o en la Clasificación de Actividades del entonces Servicios de Empleo Humano Nacional (SERH), entre las cuales se ha clasificado a todas las ramas de la hilandería, tejeduría (rectas, rectilíneas, planas, circulares, de punto, de galga, medias alfombras, redes, tejidos especiales, chompas, cortinas y otras máquinas de tejer) y acabados.

Sétimo: Labor del recurrente

Debe tenerse en cuenta que las actividades realizadas por el recurrente no se encuentran dentro del supuesto previsto en el considerando anterior, dado que

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT

su labor y actividad no comprendían las funciones específicas en tela, en tanto, participa solo en su diseño y no así, en su elaboración; a partir de ello, y en el caso concreto, se advierte que no se ha incurrido en infracción normativa de la norma denunciada como causal, por lo que esta causal casatoria deviene en **infundada**.

Octavo: En mérito a lo expuesto, se advierte que al no haberse incurrido en infracciones a las normas invocadas, debe considerarse que aún cuando en otros casos se ha previsto que los alcances del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, comprende a todos los trabajadores de la empresa incluyendo a los empleados y obreros, en el caso particular de autos, aún cuando pretende el pago del beneficio por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1987 al 30 de agosto de 2012; debe considerarse que nos encontramos frente a un trabajador que no ha detentado la condición de obrero, sino por el contrario, es un trabajador a quien no le alcanza dicho beneficio al no realizar funciones específicas en tela, en tanto, participa solo en su diseño y no así, en su elaboración, motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

Noveno: Finalmente cabe precisar, que si bien es cierto, en anteriores resoluciones el suscrito se ha adherido a resoluciones donde se ha declarado fundado el recurso de casación promovido por el demandante; conforme a las atribuciones que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se aparta de criterios anteriores teniendo en cuenta que en el caso concreto de autos al recurrente no le alcanza el beneficio de la prima textil al no realizar funciones específicas en tela, en tanto, participa solo en su diseño y no así, en su elaboración, no cumpliendo así como las características previstas en las normas denunciadas.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 2880-2015

LIMA

Pago de prima textil e incidencia en
beneficios sociales

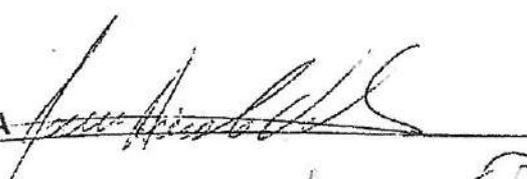
PROCESO ORDINARIO – NLPT

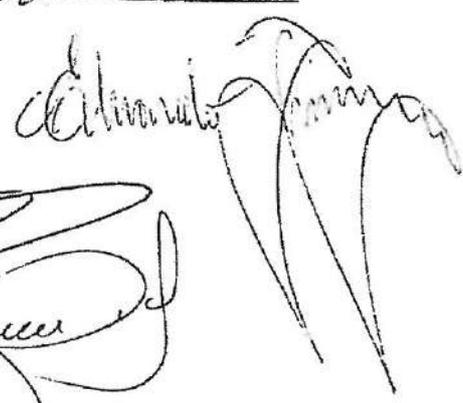
Por estas consideraciones:

FALLO:

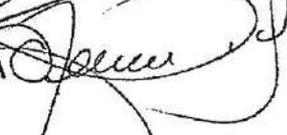
Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Tume Reyes**, mediante escrito presentado con fecha seis de enero de dos mil quince que corre en fojas novecientos sesenta y tres a novecientos sesenta y nueve; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos veintidós a novecientos treinta y siete; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Juan Tume Reyes**, sobre pago de prima textil e incidencia en beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

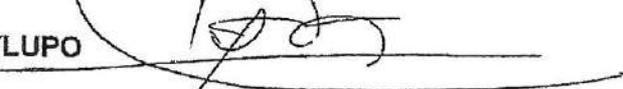
S.S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

RODAS RAMÍREZ 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MÁLCA GUAYLUPO 

amhat


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA